



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Pertenencia
Rad. No. 11001-40-03-022-2017-00719-00

Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

1.1. La presente demanda fue admitida mediante auto del 21 de agosto de 2018 en el cual se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y se dispuso la instalación de la valla (Fl. 168)

1.2. La parte demandante allegó fotografías de la instalación de la valla y por secretaría se realizó la inscripción en el registro nacional de emplazados (Fl. 198), sin embargo, al examinar no se encuentra habilitado para consulta y se encuentra en modo privado como se observa a continuación:

1.3. Posteriormente, en proveído del 23 de noviembre de 2018 se designó curador ad-litem, auxiliar que solicitó su relevo del cargo conforme el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

De otro lado, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto (Fl. 236)

1.4. En proveído del 11 de marzo de 2019 se ordenó citar a la Promotora Colombiana S.A. en calidad de acreedor hipotecario y se relevo del cargo a la auxiliar de la justicia realizando una nueva designación (Fl. 238)

1.5. El curador Ad-Litem designado se notificó y contestó la demanda, no obstante, el juzgado en proveído del 7 de mayo de 2019 adoptó una medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el nombramiento del auxiliar de la justicia al no haberse incluido el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. (Fl. 245)

1.6. A través de auto del 13 de junio de 2019 se confirmó la necesidad de citar al acreedor hipotecario y se ordenó el emplazamiento del mismo por solicitud de la parte actora (Fl. 253)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.7. El Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público-DADEP solicitó proteger el espacio público el cual se encuentra inmerso dentro del predio particular materia de la litis y se decreta la terminación del proceso (Fl. 254-266)

1.8. En virtud de lo anterior, en providencia del 4 de julio de 2019 se ordenó la integración de litisconsorcio necesario con el DADEP, teniéndolo por notificado por conducta concluyente y corriendo traslado de la demanda (Fl. 267)

1.9. La parte actora allegó el emplazamiento del acreedor hipotecario, y por secretaria se realizó la inscripción en el registro nacional de emplazados (Fl. 270), empero, al examinarlo nuevamente se evidencia que el mismo no se encuentra habilitado para consulta y se encuentra en modo privado como se observa a continuación:

Nueva pestaña x Consulta de Procesos Judiciales x +

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmconsulta.aspx

Aplicaciones Apollo - Wiki The... ¿Por cuánto tiempo... Pantalla de ingreso... TuMangaOnline - B... TuMangaOnline - A... Dead Days - Manh... Líneas-jurisprudenc... Lista de lectura

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento BOGOTA 11 Ciudad BOGOTA, D.C. 11001

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 022 E Código Proceso 11001400302220170071900

Escriba el Siguiente Texto

C09C77

Escribe aquí para buscar

16°C 4:13 p.m. 22/06/2021

1.10. Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 se designó curador ad-litem de los demandados, el acreedor hipotecario y las personas indeterminadas (Fl. 272), pero posteriormente, se dejó sin efecto al no haberse aportado los linderos e identificación del bien a usucapir (Fl. 274)

1.11. Por tercera vez, secretaria realizó la inscripción en el registro nacional de emplazados (Fl. 278), empero, al examinarlo nuevamente se evidencia que el mismo no se encuentra habilitado para consulta y se encuentra en modo privado como se ha reiterado en precedencia.

1.12. En fecha 18 de diciembre de 2019 se designa auxiliar de la justicia quien radicó contestación a la demanda. Sin embargo, en proveído del 3 de julio de 2020 se evidencia que no se dar los requisitos para nombrar el curador ad-litem declarando sin efecto al auto anterior y se ordena se fije la valla cumpliendo los requisitos del artículo 375 del CGP. (Fl. 278)

1.13. El demandante allega al plenario fotografías de la valla, siendo requerido por el despacho para que acredite el cumplimiento del tamaño de la letra (Fl. 299) Decisión objeto de recurso por la activa y la cual fue confirmada por este juzgado en auto del 17 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.14. Finalmente, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho allegando la valla correspondiente acorde con los parámetros establecidos.

Así las cosas, del recuento realizado se observa una serie de eventos desafortunados en el trámite del proceso los cuales han ocasionado la prolongación de actuaciones para continuar con el asunto en cuestión.

Por consiguiente, **el despacho le llama la atención al Secretario del juzgado** dado que varias de las inconsistencias suscitadas en el procedimiento de este asunto se presentaron por la falta de revisión del registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia, además que debía cerciorarse de que esta publicación se encontrara habilitada al público, pues de esta se desprende los términos para que los emplazados comparezcan al proceso.

Adicionalmente se encuentra una demora injustificada en ingresar el expediente al despacho, razones más que suficientes para que el suscrito Juez adopte las medidas correctivas frente al empleado judicial, en el escenario adecuado para tal efecto, esto es la calificación de servicios.

A pesar de lo expuesto, este juzgador no puede pasar por alto que en el plenario existe irregularidades y gestiones que deben ser adecuadas a los lineamientos constitucionales del debido proceso, pues no es valedero que so protesto de proteger las garantías de acceso a la justicia, se trasgredan otras, pues en el caso de marras la ausencia de publicidad del registro nacional de personas emplazadas y la forma en la cual se tuvo por notificada a una entidad pública como el DADEP, es un yerro protuberante que debe ser corregido.

En efecto, obsérvese como esta situación podría eventualmente configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que es necesario en este momento adoptar medidas de saneamiento acorde con lo dispone en artículo 132 ibidem para corregir la actuación a fin de precaver está.

Aún mas cuando en el auto del 4 de julio de 2019 se tuvo por notificado al DADEP por conducta concluyente, sin cumplirse los parámetros del artículo 301 del CGP y efectuarse la notificación acorde con lo establecido en el canon 612 de la misma normatividad al tratarse de una entidad pública.

Como consecuencia de lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SECRETARIA proceda habilitar el registro del proceso en la base señalada anterior y expresamente incluya:

- a. El nombre completo de los sujetos emplazados
- b. Documento o número de identificación, si se conoce
- c. El nombre de las partes del proceso
- d. Clase de proceso
- e. Juzgado que requiere al emplazado
- f. Fecha de providencia que ordenó el emplazamiento



g. Numero de radicación del proceso

Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del secretario y permanezca el proceso en términos por el lapso señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA14- 10118, artículo 6º.

TERCERO: NOTIFICAR al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público- DADEP en los términos de los artículos 612 y siguientes del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a realizar la notificación correspondiente y a controlar los términos según la norma en cuestión.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos de los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, para que manifieste su intención de intervenir dentro el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos de los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, para que manifieste su intención de intervenir dentro el presente asunto.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **84** fijado hoy **23 de junio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario